



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 – 33 – 36 – 034 – 2017 – 00074 – 02
Demandante: DORALICE CERVERA ORTIZ Y OTROS
**Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL, LA CORPORACION
INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS
ASOCIADOS CIMA Y OTROS**
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ORALIDAD

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de pruebas proferido en audiencia inicial por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bogotá D.C. – Sección Tercera, en audiencia de pruebas del 4 de agosto de 2022, en tanto no decretó la prueba testimonial de José Vicente Carmona.

Adicional a ello, el Despacho se pronunciará sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia dictada el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda

Doralice Cervera Ortiz en nombre propio y en representación de su hijo Nicolas Aníbal Vela Cervera, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Hospital Militar Central - Corporación Integral de

Medicos Especialistas Asociados – CIMA – Emiliano Vargas Gomez – Euler Andrés Pérez Almenarez, Yesser Ammar Ramírez, Armando Rojas Cadena, Rodrigo Ernesto Rodríguez Ruiz, Cesar Julio Alba Forero, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Declarar la Negligencia Médica que realizaron los especialistas EMILIANO VARGAS GOMEZ, con cedula de ciudadanía 79.270.680; PEREZ ALMENAREZ EULER ANDRES, con cedula de Ciudadanía No. 85.458.025; AMMAR RAMIREZ YESSER, con cedula de ciudadanía 80.418.589; ROJAS CADENA ARMANDO con cedula de ciudadanía No 19480723; RODRIGUEZ RUIZ RODRIGO ERNESTO con cedula de ciudadanía 80504172; ALBA FORERO CESAR JULIO con cedula de ciudadanía 79.280.844, la cual fue causada por falla clara del servicio médico que presta el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al prestarse el servicio en forma digna, eficiente y oportuna de acuerdo con el protocolo de la Secretaria de Salud, lo cual produjo una Inducción fallida del parto intervención quirúrgica innecesaria como fue la cesárea realizada a la señora DORALICE CERVERA ORTIZ, (...).

2. Se declare la corresponsabilidad del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y la CORPORACION CIMA, al permitir que EMILIANO VARGAS GOMEZ, (...); ALBA FORERO CESAR JULIO con cedula de ciudadanía 79.280.844, que atendieron a la señora DORALICE CERVERA ORTIZ, no dieron cumplimiento al decreto 2376 del 1 de julio de 2010 “Por medio del cual se regula la relación docencia-servicio para los programas de formación de talento humano del área de la salud”, en cuanto al Art. 3 ítems a, c, d, e, y f, con lo cual se violó el derecho a obtener un servicio de calidad y seguridad a mi prohijada y a su menor hijo.

3. Como consecuencia condénese al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a la CORPORACION CIMA y a cada uno de los especialistas EMILIANO VARGAS GOMEZ, con cedula de ciudadanía 79.270.680; PEREZ ALMENAREZ EULER ANDRES, con cedula de Ciudadanía No. 85.458.025; AMMAR RAMIREZ YESSER, con cedula de ciudadanía 80.418.589; ROJAS CADENA ARMANDO con cedula de ciudadanía No, 19480723; RODRIGUEZ RUIZ RODRIGO ERNESTO con cedula de ciudadanía 80504172; ALBA FORERO CESAR JULIO con cedula de ciudadanía 79.280.844 , como reparación o compensación del daño y perjuicios ocasionados, apagar a la parte actora o a quien represente legalmente sus derechos, los siguientes conceptos de indemnizatorios por:

- Perjuicios Morales: A la señora Doralice Cervera Ruiz y al señor José Aníbal Vela Alarcón, esposo de la antes mencionada y padre del menor Nicolas Aníbal Vela Cervera, con la suma de 80 SMMLV, para cada uno de ellos por el nacimiento prematuro de su hijo Nicolas Aníbal Vela Cervera, con lo cual se le coloco en peligro su vida.
- Perjuicios Morales (sic): A la señora Doralice Cervera Ruiz, con la suma de 60 SMMLV, a causa de las angustias que padeció al no ser escuchada por la Residente en el momento de ser atendida en Urgencias, cuando le refute que el número de semanas de gestación eran menos de las que registro la Residente en la Historia Clínica No 032383064.

(...)

1.2 Trámite procesal relevante

La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 14 de julio de 2017 se inadmitió la demanda, y se otorgó el término de diez (10) días para subsanar las irregularidades observadas. Demanda que fue admitida en providencia del 11 de octubre de 2017.

En audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2022, se negó el decretó de la prueba testimonial de José Vicente Carmona, al respecto el apoderado del demandado Emiliano Vargas Gómez, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo, y repartido al despacho del Magistrado Ponente.

Se dio continuidad al trámite procesal, y se dictó sentencia el 9 de marzo de 2023, en donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y se negaron las pretensiones de la demanda.

Ante esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en memorial del 25 de mayo de 2023; para posteriormente ser remitido el expediente ante esta corporación.

II. De la apelación

2.1 De la decisión objeto de apelación

El 4 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, celebró la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en donde se negó el decreto de la prueba testimonial de José Vicente Carmona, solicitada por Emiliano Vargas Gómez aquí demandado, por las siguientes razones:

La Juez explica que de las personas que se están citando como testimonios técnicos, la cual es una persona que conoce de los hechos, no de las razones científicas que producen los hechos, ya que, para ello, existen los peritos, de las personas citadas como testigos técnicos, ninguna de estas se afirma en la contestación de la demanda que conozcan los hechos, si bien estos tienen conocimientos técnicos los mismos no son testigos de los hechos, por tanto, no se puede hacer su decreto y práctica.

Entre estos al señor José Vicente Carmona, Roberto Gallo, Claudia Patricia Alarcón, los cuales no están citados ni en la contestación de la demanda, así como la historia clínica, por tanto, no son testigos.

2.2. De la apelación

Ante la decisión del a quo, el apoderado de Emiliano Vargas Gómez quien corresponde a uno de los demandados presentó recurso de apelación, en tanto, que la prueba testimonial solicitada, si bien renunció la parte demandada hospital militar, la defensa de Emiliano Vargas no lo hizo, de la siguiente forma:

Recurso de apelación.

Dado que del testigo José Vicente Carmona Pertuz, no ha habido pronunciamiento, y que la parte demandada, Hospital Militar pero la defensa de Emiliano Vargas Gómez no lo hizo, mismo que se encuentra en la solicitud probatoria.

(...)

2.3 Del trámite del recurso de apelación

En audiencia del 4 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 243 numeral 7 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

Se remitió copia del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por reparto se asignó el proceso al despacho del magistrado Ponente y conforme a lo dispuesto en el artículo 244, numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano la alzada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la procedencia del recurso

El artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de apelación, dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial **(Negrilla fuera de texto)**.

Por tratarse de la negación de la práctica de la prueba, es un auto susceptible de recurso de apelación conforme la norma transcrita.

El artículo 125 del CPACA establece que es competencia del magistrado ponente expedir los autos interlocutorios y de trámite, con excepción de las decisiones a que refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 243 *ibídem*, que corresponden a la sala.

Conforme el anterior análisis, el auto objeto de recurso es apelable y dado que no se refiere a aquellos de los numerales 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 243 del CPACA, la decisión corresponde al magistrado ponente.

3.2 Del caso en concreto

La controversia se determina, en si es procedente el decreto y practica de la prueba testimonial de José Vicente Carmona como testigo técnico, solicitado en la contestación de la demanda por parte de Emiliano Vargas Gómez, del cual se negó su decreto en audiencia inicial del 4 de agosto de 2022.

La negativa que corresponde en la carencia de conocimiento sobre los hechos no podía ser considerado como testimonio técnico, si no como dictamen pericial el cual se decretó como prueba de oficio, sobre el particular el legislador dispuso a través del artículo 220 del Código General del proceso (En adelante CGP), aplicable al caso en concreto en tanto no es un aspecto regulado por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), remisión dispuesta en el artículo 306 *ibidem*¹.

Ahora bien, en relación de los testimonios técnicos el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

El artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, hoy 220 del CGP, dispone que el juez << rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia >>. Los **testigos técnicos no concurren al proceso a emitir opiniones sino a relatar hechos que les constan por haberlos presenciado** o por haber participado en los mismos²

Dicho esto, es preciso acotar que en cuanto a la concurrencia de un testigo técnico refiere si bien el mismo posee conocimiento científico y técnico sobre la materia, su finalidad es rendir testimonio sobre los hechos objeto de litigio que le consten, para ello el legislador limitó su testimonio, evitando se rindan conceptos innecesarios, a continuación, se observa la solicitud probatoria de la parte accionada solicitante del testimonio técnico de José Vicente Carmona.

Doctor JOSE VICENTE CARMONA PERTUZ, quien se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y podrá ser citado en su domicilio (...) Lo anterior para que en su calidad de médico y cirujano, especialista en GINECOLOGIA, que ha ejercido como especialista en el Hospital Militar

¹ ARTÍCULO 306. *Aspectos no regulados*. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el [Código de Procedimiento Civil](#) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Hoy Código General del Proceso)

² Consejo de Estado. Rad 660012331000201000222 01 (46467) C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. 13 de julio de 2022.

Central, pueda declarar testigo técnico respecto de asuntos de tipo científicos y técnicos afines con el presente caso, y del funcionamiento del servicio de dicha especialidad en ginecología y obstetricia en el Hospital Militar Central; así como de aquellos que estén relacionados con los temas abordados en lo sucedido en el caso concreto (hechos establecidos en la demanda y contestaciones); y finalmente en cuanto se le ponga de presente la historia clínica de la paciente DORALICE CERVERA ORTIZ para que pueda explicar algunos aspectos técnico - científicos de la misma. Además, su declaración se peticiona para que manifieste lo que le consta sobre la participación o no del Doctor Emiliano Vargas Gómez en el caso bajo debate

Dado que el legislador es claro de su apreciación, posición que comparte el Consejo de Estado, de la solicitud probatoria se evidencia que en efecto en lo que respecta al Testigo José Vicente Carmona, sustenta su conducencia, pertinencia y utilidad en **i) asuntos de tipo científicos y técnicos afines con el presente caso**, y del funcionamiento del servicio de dicha especialidad en ginecología y obstetricia en el Hospital Militar Central; **ii)** así como de aquellos que **estén relacionados con los temas abordados en lo sucedido en el caso concreto** (hechos establecidos en la demanda y contestaciones); **iii)** y finalmente **en cuanto se le ponga de presente la historia clínica de la paciente DORALICE CERVERA ORTIZ para que pueda explicar algunos aspectos técnico - científicos de la misma.** (...) (subraya fuera de texto).

Dicho lo anterior se encuentra que en efecto lo pretendido en el escrito de la demanda, es que el testimonio antes mencionado deponga sobre aspectos científicos y técnicos del caso en concreto, así como del funcionamiento de ginecología y obstetricia en el Hospital Militar, de igual forma lo relacionado con los temas abordados en el caso en concreto, lo anterior en tanto sea aportada la historia clínica, sobre la cual se pronunciará sobre aspectos técnicos de la misma.

Dado que la solicitud no expone, que el testigo tenga conocimiento de los hechos más allá, de lo que el mismo pueda interpretar de la historia clínica que se allegue de la demanda y de las contestaciones mismas, es claro que lo requerido por la parte se dirige a declarar de manera técnica sobre las pruebas aportadas, para lo cual el *a-quo* en oportunidad procesal, determino en decretar y practicar la prueba pericial, por tanto de acceder al decreto y practica del testimonio de José Vicente Carmona, contraría lo dispuesto por el legislador al provocar que el declarante rinda conceptos técnicos, fuera de la naturaleza del mismo de ser testigo de los hechos objeto de la demanda.

Por tanto, se confirmará lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, en audiencia inicial.

3.3. Del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

El 9 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Cuatro 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por la cual negó las pretensiones de la demanda, notificando a las partes por correo electrónico el 10 de mayo de 2023.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en memorial del 25 de mayo de 2023, en proveído del 23 de junio de 2023 se concedió la alzada.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, éste decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo

cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma se puede concluir que el recurso de apelación contra sentencia debe ser interpuesto y sustentado en el término de 10 días siguientes a su notificación. La notificación de esta providencia se considerará realizada una vez transcurridos 2 días hábiles al envío del mensaje de datos, según lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

La Segunda Instancia deberá admitirlo si cumple los requisitos; si hay lugar al decreto de pruebas, procederá a ordenarlas y correrá traslado para alegar de conclusión; de no ser ello procedente el expediente ingresará al despacho para proferir sentencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Toda vez que la sentencia de Primera Instancia fue notificada el 10 de mayo de 2023, las partes contaban hasta el 29 de mayo de 2023 para interponer el recurso de alzada.

De esta forma, dado que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, esto es el 25 de mayo de 2023, procederá el despacho a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de pruebas proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial del Bogotá D.C. – Sección Tercera en audiencia de inicial del 4 de agosto de 2023, donde se negó el decretó

de la prueba testimonial de José Vicente Carmona, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del 9 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así:

Al demandante:

- jecjuas@gmail.com

Al Demandado:

- judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
- asjubo03@gmail.com
- asjubo02@gmail.com
- asjulace01@gmail.com
- Juridico3@proteccionmedicointegral.com
- juridico@segurosdelestado.com
- jefferson.lozano@segurosdelestado.com
- notificaciones@gha.com.co
- lriascos@gha.com.co
- johann.botello@segurosdelestado.com
- johann.botello@segurosdelestado.com

Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Cumplido el término previsto en la ley, por secretaría **INGRESAR** nuevamente el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

WJPM